



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLA.**

REFERENCIA: 087583184002-2019-00450-00

PROCESO: IMPUGNACIÓN E INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD

DEMANDANTE: I.C.B.F (MARCELA DE LA HOZ RAMIREZ)

DEMANDADO: JONNY DE LA HOZ Y ANDRÉS JAVIER REYES ROCA.

INFORME SECRETARIAL, Señora Jueza: Paso a su Despacho el presente proceso informándole que se encuentra vencido el término de traslado del dictamen de estudio genético de filiación, sin que existiere oposición u objeción alguna. Sírvasse proveer. Soledad, septiembre 19 de 2022.

La secretaria,

MARIA CONCEPCION BLANCO LIÑAN

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLÁNTICO, SEPTIEMBRE DIECINUEVE (19) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Visto el parte secretarial que antecede y al revisar el expediente se observa que no hay oposición al informe pericial – estudio genético de filiación – al cual se dio traslado por fijación en lista venciendo el día 4 de abril de 2022. Los demandados se encuentran notificados y contestaron la demanda a través de apoderado judicial sin oponerse a las pretensiones contenidas en ellas.

Por ello, es procedente dictar sentencia de plano de acuerdo a lo establecido en los Literales a) y b) del Numeral 4° del Artículo 386 del Código General del Proceso, que a letra dicen: *“cuando el demandado no se oponga a las pretensiones en el término legal...”* y *“si practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen oportunamente y en la forma prevista en este artículo”*.

En virtud de lo anterior, el despacho procederá a dictar la sentencia correspondiente dentro del proceso de Impugnación de Paternidad promovido mediante apoderado judicial por la señora MARCELA LICETH DE LA HOZ REYES contra los señores JONNY DE LA HOZ Y ANDRÉS JAVIER REYES ROCA en su calidad de madre de la menor MARLY SOFIA DE LA HOZ DE LA HOZ.

En el anterior orden de ideas, se procederá a realizar un resumen de los HECHOS estructurales de la demanda:

1. Relata la parte actora que al señor ANDRÉS JAVIER REYES ROCA lo conoció en enero de 2015 debido a que los presentó el padre de su primer hijo GUALBERTO JAVIER SARMIENTO POLO (q.e.p.d) en la lectura del bando, quien fungía en ese momento como su compañero permanente.
2. Comenta la señora MARCELA LICETH DE LA HOZ REYES, que a causa de la muerte del referido GUALBERTO JAVIER SARMIENTO POLO (q.e.p.d) el 15 de febrero de 2017 se da por terminada su unión marital de hecho; siendo el señor ANDRÉS JAVIER REYES ROCA, quien la apoyó emocionalmente a superar su duelo.
3. Refiere la señora MARCELA LICETH DE LA HOZ REYES, que inicia relación sentimental con ANDRÉS JAVIER REYES ROCA en noviembre de 2017; concibiendo de ese noviazgo a la niña MARLY SOFIA DE LA HOZ DE LA HOZ nacida en agosto 13 de 2018.
4. Expresa la señora MARCELA LICETH DE LA HOZ REYES que debido a inconvenientes familiares tanto con su familia, como con la familia del difunto GUALBERTO JAVIER SARMIENTO POLO (q.e.p.d), quienes colocaron en duda su reputación por iniciar relación sentimental con el amigo de su ex pareja; en un momento de inconsciencia motivada por la pena social, procedió a registrar a la niña MARLY SOFIA DE LA HOZ DE LA HOZ con el señor JONNY ALBERTO DE LA HOZ OROZCO quien funge como padre de la demandante, ocultándole lo referido al señor ANDRÉS JAVIER REYES ROCA, quien se dio por enterado de lo sucedido posterior a la expedición de este.
5. Relata la usuaria MARCELA LICETH DE LA HOZ REYES que durante toda la situación ocurrida en el hecho anterior, y pese a que era consciente de la filiación paterna de su hija MARLY SOFIA DE LA HOZ DE LA HOZ no fue acorde a lo declarado; inicia unión marital de hecho con el señor ANDRÉS JAVIER REYES ROCA en el mes de noviembre de 2018, la cual persiste hasta el día de hoy.

Dirección: Calle 20 Carrera 21 Esquina Palacio de Justicia 2° piso

Telefax: 3885005 (EXT. 4036). www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soledad – Atlántico. Colombia





**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico**

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLA.

6. La señora MARCELA LICETH DE LA HOZ REYES solicita amparo de pobreza manifestando que no cuenta con los recursos económicos suficientes para sufragar el valor de la prueba genética, por lo que solicita se le conceda el correspondiente amparo, de conformidad con el parágrafo del Art. 217 del C.C., en concordancia con la Ley 721 del 2001 y los Art.151 y sgtes., del C.G.P

Con base en los anteriores hechos solicita las siguientes pretensiones:

1. Que mediante sentencia se declare que la niña MARLY SOFIA DE LA HOZ DE LA HOZ quien al momento de la demanda tenía once (11) meses de edad, a quien se dio a luz en agosto 13 de 2018 en Barranquilla (Atlántico), es hija extramatrimonial del señor ANDRÉS JAVIER REYES ROCA, para todos los efectos legales y personales.
2. Que en la misma providencia se ordene oficiar al señor Notario Décimo del círculo de Barranquilla, para que al margen del registro civil de nacimiento de la niña MARLY SOFIA DE LA HOZ DE LA HOZ, se sustraiga como padre al señor JONNY ALBERTO DE LA HOZ OROZCO, e incluya y anote su estado de hijo extramatrimonial del señor ANDRÉS JAVIER REYES ROCA, en la forma como se determina en el num. 4 del Art. 44 del Decreto 1260 de 1970 y el Art. 15 de la Ley 75 de 1968 , una vez ejecutoriada la sentencia.

ACTUACION PROCESAL:

Presentada la demanda, repartida y después de reunir los requisitos exigidos por la ley fue admitida mediante auto interlocutorio adiado veinte (20) de agosto de 2019, ordenándose dentro del mismo notificar y correr traslado a las partes demandadas, así como la práctica de la prueba de ADN. De la demanda se notificó al agente del ministerio público y Defensor de Familia. Los demandados JONNY DE LA HOZ Y ANDRES JAVIER REYES ROCA fueron notificados personalmente, siendo contestadas las mismas en debida forma a través de apoderado judicial. Posteriormente, en fecha del 12 de mayo de 2022 mediante fijación en lista se corrió el traslado al extremo pasivo de la prueba de ADN aportada con la demanda y emitida el día 30 de marzo de 2022 por el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES ubicado en la ciudad de Barranquilla, sin que las partes contrarias presentaran oposición.

Tramitado el proceso en legal forma y no observándose causal alguna de Nulidad que pudiera invalidar lo actuado, se procede a fallar previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Nuestra legislación da la posibilidad a las personas de demandar para obtener el reconocimiento de una determinada filiación o estado civil. Son acciones positivas con las cuales se pretende la declaración de que una persona es hijo o hija de un padre o madre determinados, y, por tanto, posee un estado civil distinto al que ostenta en el momento de la demanda.

La impugnación es la acción encamina a combatir la validez o eficacia de algo que puede tener trascendencia en el campo de lo jurídico utilizando para ello los cauces previstos en el ordenamiento jurídico. En el caso de la impugnación de paternidad tiende a desconocer o a repudiar un estado civil o una filiación que hasta ese momento se ostenta. Son acciones negativas en cuanto se encaminan a suprimir un estado civil actual, porque no corresponde al real. Esta acción tiene su premisa normativa en la Ley 75 de 1968, que ha sido modificada por la Ley 721 de 2001.

La ley 75 de 1.968 determinó en su artículo 5º. Que el *“reconocimiento solamente podrá ser impugnado por las personas, en los términos y por las causas indicadas en los artículos 248 (Modificado por el Art.11 de la Ley 1060 de 2006) y 335 del código civil.”* Según las disposiciones del código civil citadas, *“podrá impugnarse la legitimación, probando alguna de las causales siguientes: 1ª. Que el legitimado no ha podido tener por padre al legítimamente. (Es decir, que el reconocido no ha podido tener por padre al reconecedor).*



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLA.

De la norma anterior se desprende que los motivos de la impugnación del reconocimiento de la paternidad se restringen a la circunstancia de que el reconocido no ha tenido por padre al reconocedor, sino que es hijo biológico de otra persona.

Para los titulares de la acción de impugnación lo establece el Artículo 216 del Código Civil modificado por la Ley 1060 de 2006 indicando que *“Podrá impugnar la paternidad del hijo nacido durante el matrimonio o en vigencia de la unión marital de hecho, el cónyuge o compañero permanente y la madre, dentro de los ciento cuarenta (140) días siguientes a aquel en que tuvieron conocimiento de que no es el padre o madre biológico”*.

Por su parte el artículo 217 *Ibidem*, nos indica que: *“El hijo podrá impugnar la paternidad o maternidad en cualquier tiempo...También podrá solicitarla el padre, la madre, o quien acredite sumariamente ser el presunto padre o madre biológico”*.

Por otro lado, resulta cierto e incontrovertible que los adelantos de la ciencia en materia de investigación genética permiten hoy día demostrar con un grado de probabilidad extremadamente alto a través de una prueba del código genético o prueba de ADN cercano a la certeza quién es el padre o madre de una persona.

Al respecto la Corte suprema de Justicia en sentencia de 21 de mayo de 2010, expediente No. 50001-31-10-002-2002-00495-01, expresó:

“Sin duda fue el progreso científico en materia genética el que contribuyó a que el legislador elevara a forzosa la práctica de la prueba científica de A.D.N., disposición recogida en el artículo 1º de la Ley 721 de 2001, porque como aparece en la exposición de motivos de la aludida norma, se hacía indispensable «adecuar la legislación a la Constitución Política que actualmente nos rige y cambiar la normatividad positiva para poder con ello brindar a la administración de Justicia, mecanismos expeditos para establecer con eficacia y rapidez la paternidad. Con el avance científico y tecnológico de que hoy gozamos, es hora de eliminar el complejo y obsoleto sistema de presunciones para determinar la paternidad. En reciente fallo, la honorable Corte Suprema de Justicia, ha dicho „...Si bien los jueces deben valerse de la ley y de las herramientas jurídicas que tienen a su alcance para determinar la paternidad de un niño, deben confiar por encima de ellas en las pruebas del ADN, que si han sido practicadas correctamente permiten establecer casi con certeza absoluta si un hombre es o no el padre de un niño...”. Es incuestionable que las normas jurídicas escritas pueden quedar día a día cortas frente al avance de la ciencia a la que el juez puede y debe remitirse para proferir sus fallos» 8” (Sent. Cas. Civ. de 11 de noviembre de 2008, Exp. No. 11001-3110011-2002-00461-01).

Viene de lo dicho que en la actualidad los exámenes de ADN, elaborados conforme a los mandatos legales, son elementos necesarios -y las más de las veces suficientes- para emitir una decisión en los juicios de filiación, pues dan luces sobre el nexo biológico y obligado que existe entre ascendiente y descendiente, con un altísimo grado de probabilidad que, per se, es capaz de llevar al convencimiento que se requiere para fallar”.

Nuestra Corte Suprema de Justicia venía insistiendo en la práctica de la prueba biológica para esclarecer la paternidad utilizando para ello los recientes sistemas científicos para así obtener la identificación del mayor número de marcadores genéticos que aproximan a una decisión certera. Dada la labor encomendada a los jueces de familia en lo que a la impugnación de paternidad se refiere, es necesario que las pruebas que se recauden para obtener la declaración despejen cualquier duda, cuestión que ante los avances científicos puede lograrse en casi un ciento por ciento con la prueba genética.

La ley 721 de 2001 que recoge no solo la jurisprudencia nacional que proclamaba la necesidad de hacer uso de la prueba científica para lograr una decisión lo más acertada posible teniendo en consideración que las pruebas existentes eran generalmente excluyentes, sino que, además se pone a tono con los grandes avances que en materia de genética se han presentado procurando así evitar engorrosos y dilatados juicios de suerte que la referida ley determinó

Dirección: Calle 20 Carrera 21 Esquina Palacio de Justicia 2º piso
Telefax: 3885005 (EXT. 4036). www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co
Soledad – Atlántico. Colombia





Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLA.

como forzosa la prueba científica del ADN en todos aquellos procesos en que se investigue la paternidad o maternidad de una persona.

En efecto el art. 1 de la ley 721 que modificó la ley 75 de 1968 señala: *“En todos los procesos para establecer paternidad o maternidad, el juez de oficio ordenará la práctica de los exámenes que científicamente determinen un índice de probabilidad superior al 99.999%”.*

Sentados los anteriores precedentes examinado el presente proceso, se tiene que está acreditada la existencia de la menor MARLY SOFIA DE LA HOZ DE LA HOZ, lo cual se prueba con el registro civil de nacimiento indicativo serial N°59697755 con NUIP 1044668291.

La demandante impugna la paternidad de la citada menor alegando que su hija es del señor ANDRES JAVIER REYES ROCA con quien tuvo una relación de noviazgo, pero debido a inconvenientes familiares en lo que pusieron en duda su reputación, procedió a registrar a su hija con el padre de la demandante. Las partes demandadas fueron notificada de acuerdo con los preceptos legales, siendo contestada la demanda sin manifestar excepción alguna.

Existe en el plenario la prueba genética de paternidad practicada a la menor MARLY SOFIA DE LA HOZ DE LA HOZ y a los señores JONNY DE LA HOZ Y ANDRES JAVIER REYES ROCA junto con su madre MARCELA LICETH DE LA HOZ RAMIREZ ., realizada por el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, en la cual se concluye que el señor JONNY ALBERTO DE LA HOZ OROZCO no posee todos los alelos obligados paternos que debería tener el padre biológico de la niña MARLY SOFIA DE LA HOZ DE LA HOZ, en CATORCE (14) de los sistemas genéticos analizados, por lo que se concluye que el señor JONNY ALBERTO DE LA HOZ OROZCO queda excluido como padre biológico de la menor MARLY SOFIA DE LA HOZ DE LA HOZ, mientras que el señor ANDRES JAVIER REYES ROCA posee todos los alelos obligados paternos que debería tener el padre biológico de la menor, no excluyéndose como padre biológico de la citada menor con un porcentaje de probabilidad del 99.9999999999%.

Contra el anterior dictamen no se presentó controversia alguna proveniente de la parte contraria. Por lo tanto, tratándose de dictamen médico científico que parte del examen directo a los involucrados, merece la credibilidad del Despacho pues fue practicado por una entidad que cuenta con personal idóneo para la realización de dicha prueba y debidamente certificado lo que permite establecer de manera clara que el demandado señor JONNY ALBERTO DE LA HOZ OROZCO se excluye como padre biológico de dicha menor, siendo el padre de ésta el señor ANDRES JAVIER REYES ROCA. Por lo anterior, se tiene entonces que al salir avante la pretensión de impugnación de paternidad, se hace un pronunciamiento de fondo respecto a la verdadera filiación de la niña MARLY SOFIA DE LA HOZ DE LA HOZ, ya que dentro de este proceso se pudo establecer lo relacionado sobre la investigación de la paternidad, recayendo esta sobre el señor ANDRES JAVIER REYES ROCA.

Las motivaciones deprecadas, dan lugar que este despacho proceda a acceder a las pretensiones de la demanda, disponiendo que el señor JONNY DE LA HOZ no es el padre biológico de la menor MARLY SOFIA DE LA HOZ DE LA HOZ, sino el señor ANDRES JAVIER REYES ROCA. Para cumplimiento de lo anterior se ordenará oficiar a la NOTARIA DÉCIMA DEL CIRCULO DE BARRANQUILLA para que tome atenta nota de esta decisión e inscriba esta decisión en el registro civil de nacimiento de la menor MARLY SOFIA DE LA HOZ DE LA HOZ con indicativo serial N° 59697755, con NUIP 1044668291 y realice las actuaciones pertinentes a que haya lugar y quien de ahora en adelante llevará los apellidos de sus padres “REYES DE LA HOZ” de suerte que se identifique como MARLY SOFIA REYES DE LA HOZ.

En lo que atañe a los aspectos de patria potestad, custodia y cuidados personales, alimentos y demás relacionados con la menor hija en común de los señores ANDRES JAVIER REYES ROCA y MARCELA LICETH DE LA HOZ RAMIREZ, como no hubo controversia entre ellos,

Dirección: Calle 20 Carrera 21 Esquina Palacio de Justicia 2º piso
Telefax: 3885005 (EXT. 4036). www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co
Soledad – Atlántico. Colombia





**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLA.**

indicándose en la demanda que entre los mentados existe una unión marital de hecho desde el mes de noviembre del año 2018, se dejará en libertad a las partes para que en caso de diferencias relacionadas con estos aspectos acudan a la autoridad pertinente a dirimirlos.

Por último, se concluye que en los procesos de filiación el juez de familia únicamente está obligado a oficiar a la autoridad encargada de llevar el registro del estado civil, teniendo en cuenta que la naturaleza de los asuntos de impugnación o investigación de la paternidad versan sobre el estado civil de las personas, de ahí que en el particular se adoptará orden en tal sentido. No se condenará en costas por no existir oposición frente a los hechos y pretensiones de la demanda.

En mérito del expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER a las pretensiones de la demanda de Impugnación de la Paternidad presentada mediante apoderado judicial por la señora MARCELA LICETH DE LA HOZ REYES C.C. 1.143.164.934 contra los señores JONNY ALBERTO DE LA HOZ OROZCO C.C. 19.594.163 y ANDRES JAVIER REYES ROCA C.C. 1.140.878.066 en relación con la menor MARLY SOFIA DE LA HOZ DE LA HOZ.

SEGUNDO: Declarar que el señor JONNY ALBERTO DE LA HOZ OROZCO quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 19.594.163, NO es el padre biológico de la menor MARLY SOFIA DE LA HOZ DE LA HOZ, nacida el día 13 de agosto de 2018, registrada bajo el indicativo serial 59697755 y NUIP 1044668291 de la Notaría Decima de Barranquilla.

TERCERO: En su lugar, declarar que el señor ANDRES JAVIER REYES ROCA quien se identifica con cédula de ciudadanía N°1.140.878.066, es el padre biológico de la menor MARLY SOFIA DE LA HOZ DE LA HOZ, 13 de agosto de 2018, registrada bajo el indicativo serial 59697755 y NUIP 1044668291 de la Notaría Decima de Barranquilla.

CUARTO: Como consecuencia de la anterior declaración ofíciase a Notaria Décima de Barranquilla a fin de que tome nota de la presente decisión en el folio del Registro Civil de Nacimiento de la menor MARLY SOFIA DE LA HOZ DE LA HOZ, quien a partir de la fecha deberá llevar el apellido de su verdadero progenitor, de suerte que en adelante la menor se identificara como MARLY SOFIA REYES DE LA HOZ.

QUINTO: Ejecutoriada la presente providencia, expídanse copias debidamente autenticadas de la misma, a costas de la parte interesada y previa cancelación de arancel judicial. Cumplido lo anterior archívese previas las anotaciones de ley.

SEXTO: Sin condena en costas en esta instancia.

SEPTIMO: Dejar en libertad a los señores ANDRES JAVIER REYES ROCA y MARCELA LICETH DE LA HOZ RAMIREZ para que acudan a las autoridades pertinentes, en el caso de existir en un futuro controversia en los asuntos relacionados con patria potestad, custodia y cuidados personales, alimentos y demás de la menor hija en común.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


DIANA PATRICIA DOMINGUEZ DIAZGRANADOS
JUEZA

07.

Dirección: Calle 20 Carrera 21 Esquina Palacio de Justicia 2º piso
Telefax: 3885005 (EXT. 4036). www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co
Soledad – Atlántico. Colombia

